

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 008-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 18 DE ENERO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C.**, con RUC N° 20600277694 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00048785-2022 de fecha 21.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050453-2022 de fecha 27.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7245-2017-PRODUCE/DS-PA.
- (iii) El expediente N° 2270-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 7245-2017-PROUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 01.12.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, la RLGP), y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 De conformidad con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 279-2019-PRODUCE/CONAS-CT<sup>3</sup> de fecha 28.03.2019, se resolvió declarar fundado en parte el

<sup>1</sup> Notificada los días 12.01.2018 y 15.01.2018, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 15692-2017-PRODUCE/DS-PA y N° 15693-2017-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> Notificada el 08.04.2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 000000285-2019-PRODUCE/CONAS-CT.

recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 7245-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.

- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00000023496-2021 de fecha 16.04.2021, la empresa recurrente solicitó al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el fraccionamiento de pago de la multa impuesta en 40 cuotas.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 23.04.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 27.06.2022, se declaró, la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo referido en el punto precedente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00043250-2022 de fecha 30.06.2022, la empresa recurrente solicitó al amparo de lo dispuesto en la Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, la reducción y aplazamiento del pago de la multa.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 07.07.2022, se declaró improcedente la solicitud referida en el punto precedente.
- 1.8 Mediante el escrito con Registro N° 00048785-2022, ambos de fecha 21.07.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, dentro del plazo legal<sup>7</sup>.
- 1.9 Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00050453-2022 de fecha 27.07.2022, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2022, dentro del plazo legal<sup>8</sup>.
- 1.10 Finalmente, mediante el escrito con Registro N° 00055682-2022 de fecha 18.08.2022, la empresa recurrente solicitó el uso de la palabra a efecto de ejercer su derecho de defensa, solicitud que fue atendida mediante el Oficio N° 00000065-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 01.09.2022, realizándose la audiencia con fecha 13.09.2022<sup>9</sup>, conforme a la Constancia de Audiencia obrante en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 **Fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA, interpuesto mediante el escrito con Registro N° 00048785-2022.**
  - 2.1.1 La empresa recurrente señala que siempre tuvo la voluntad de cumplir con el pago de la multa, habiendo pagado 7 cuotas y el pago inicial del 10% del valor de la multa a efecto de acceder al beneficio solicitado; no obstante, dada la situación extraordinaria que vive el Perú y el mundo por la crisis económica y sanitaria; y además de no haber captura de

---

<sup>4</sup> Notificada el 26.04.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2394-2021-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 026016.

<sup>5</sup> Notificada el 30.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3122-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Notificada el 11.07.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3436-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>o7</sup> y 221<sup>o7</sup> del TUO de la LPAG, por lo que son admitidos a trámite.

<sup>8</sup> Ídem nota al pie 7.

<sup>9</sup> Cabe indicar que el video donde consta el Informe Oral ha sido puesto en conocimiento del miembro titular y Presidente de la Primera Área especializada colegiada transitoria de pesquería.

anchoveta desde hace varios meses, siendo éste el recurso que captura en su actividad artesanal, señala no haber podido trabajar para pagar las cuotas restantes. Asimismo, indica que desconocía que el impago de dos cuotas consecutivas tenía como consecuencia la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

**2.2 Fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA, interpuesto mediante el escrito con Registro N° 00050453-2022, y del informe oral.**

2.2.1 La empresa recurrente sostiene que pese a los graves problemas que afronta el país por la coyuntura política y económica, solicitó oportunamente el beneficio de fraccionamiento el cual fue otorgado por el Ministerio de la Producción, estableciéndose un cronograma de 18 cuotas. Precisa que su representada fue notificada con la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento antes mencionado; sin embargo, no se toma en cuenta que el acto contenido en la referida resolución no es un acto administrativo firme, pues su representada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la misma, por lo tanto, se encontraba suspendida conforme lo dispone el artículo 226° del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 222° del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, aduce en atención a lo antes señalado que al no poder surtir efectos la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA, la misma no puede aplicarse a su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, pues hacerlo implicaría que la citada resolución despliegue sus efectos, lo cual contraviene los artículos del TUO de la LPAG citados en el párrafo precedente.

2.2.2 De otro lado, la empresa recurrente expone que su representada si cumplió con todos los requisitos para acceder al beneficio dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, siendo que la Dirección de Sanciones, en la resolución apelada indica que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la referida norma, sin fundamentar su razonamiento, pues dicha exclusión se hace en referencia al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, sin embargo, en el presente caso, el beneficio que se le otorgó a su representada fue bajo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y no al amparo de las normas indicadas en el último párrafo del artículo del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

2.2.3 Asimismo, refiere que la Dirección de Sanciones – PA, en la resolución directoral apelada interpreta el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, en contra de lo señalado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que indica que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; y de lo señalado en el artículo 1.5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recoge el principio de imparcialidad. Asimismo, arguye que partiendo de la idea de que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, no se entiende bajo qué criterio el Ministerio de la Producción considera como beneficiarios de este programa a aquellos que nunca hicieron ningún esfuerzo para pagar la multa y excluir a aquellos que habiéndose esforzado para pagar parte de la multa a través de un fraccionamiento no pudieron seguir cumpliendo; acreditándose de esta manera la vulneración a la Constitución y al TUO de la LPAG.

**III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 4.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.1.3 Asimismo, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
- 4.1.4 A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE<sup>11</sup><sup>12</sup> de fecha 08.10.2020, se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.
- 4.1.5 Por último, mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE<sup>13</sup> de fecha 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

##### 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA, interpuesto mediante el escrito con Registro N° 00048785-2022.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció en el artículo 7° los presupuestos que conllevarán que la autoridad competente declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

**“La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio.”**

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

<sup>11</sup> Publicado el 11.10.2020.

<sup>12</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, publicada el 19.11.2021.

<sup>13</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

*Asimismo, se pierde el beneficio si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa.*

*Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se declarará la pérdida del beneficio del fraccionamiento y se indicará el monto total pagado. Al saldo restante se le aplicará la tasa de interés legal vigente a la fecha del incumplimiento de la cuota respectiva. El monto de las cuotas pagadas se deducirá del monto total adeudado por el administrado. El saldo impago e intereses generados serán materia de ejecución coactiva”.*

- b) Mediante la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al detalle siguiente:

N°	Fecha	Monto
1	26/05/2021	S/ 835.20
2	26/06/2021	S/ 835.20
3	26/07/2021	S/ 835.20
4	26/08/2021	S/ 835.20
5	26/09/2021	S/ 835.20
6	26/10/2021	S/ 835.20
7	26/11/2021	S/ 835.20
8	26/12/2021	S/ 835.20
9	26/01/2022	S/ 835.20
10	26/02/2022	S/ 835.20
11	26/03/2022	S/ 835.20
12	26/04/2022	S/ 835.20
13	26/05/2022	S/ 835.20
14	26/06/2022	S/ 835.20
15	26/07/2022	S/ 835.20
16	26/08/2022	S/ 835.20
17	26/09/2022	S/ 835.20
18	26/10/2022	S/ 835.24
TOTAL		<b>S/ 15,033.64</b>

Asimismo, el artículo 4° de la referida resolución directoral precisó que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.

- c) En el presente caso, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022, remitió el listado de expedientes con incumplimiento de cuotas del fraccionamiento, verificándose en el numeral 143 del referido listado que la empresa recurrente cumplió únicamente con cancelar siete (7) de las dieciocho (18) cuotas del fraccionamiento aprobado a través de la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021.
- d) A fin de conocer el monto cancelado en el caso que nos ocupa, la Dirección de Sanciones – PA solicitó información a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual a través de correo electrónico de fecha 23.06.2022<sup>14</sup>, advirtió que la empresa recurrente había cancelado siete (7) cuotas y el monto correspondiente al acogimiento, remitiendo además la liquidación de la deuda.

<sup>14</sup> A fojas 278 del expediente.

<b>PAGOS EFECTUADOS</b>			
Cuota	N° de voucher	Fecha	Monto
Acogimiento	5434064	<b>14.04.2021</b>	1,670.50
1 cuota	4636381	<b>21.05.2021</b>	835.20
2 cuota	4670382	<b>21.06.2021</b>	835.20
3 cuota	6104009	<b>20.07.2021</b>	835.20
4 cuota	2761403	<b>19.08.2021</b>	835.20
5 cuota	3929786	<b>20.09.2021</b>	835.20
6 cuota	2576576	20.10.2021	835.20
7 cuota	2142580	18.11.2021	835.20
TOTAL			<b>7,516.90</b>

- e) De lo señalado precedentemente, se verifica que la administración al momento de declarar la pérdida del beneficio del fraccionamiento mediante la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, tenía la certeza que la empresa recurrente incumplió con su obligación de realizar el pago de las cuotas N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13, establecidas en el cronograma antes señalado; esto de conformidad con lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Memorando N° 0000335-2022-PRODUCE/OEC de fecha 06.06.2022 y el correo electrónico de fecha 23.06.2022, situación que tampoco ha sido negado por la empresa recurrente.
- f) Con lo expuesto, y en atención a los hechos antes descritos, queda corroborado que la empresa recurrente incumplió con el pago de las cuotas N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del cronograma establecido en la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, las mismas que vencieron los días 26.12.2021, 26.01.2022, 26.02.2022, 26.03.2022, 26.04.2022 y 26.05.2022, respectivamente, configurándose así el supuesto establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, al verificarse la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas, generando como consecuencia de ello la pérdida del beneficio otorgado, por lo cual, su argumento en dicho extremo carece de sustento legal.
- g) En relación al desconocimiento de la consecuencia del impago de dos cuotas consecutivas, se debe indicar que el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE<sup>15</sup> de fecha 08.10.2020, estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, entre las cuales se establecieron los supuestos para la pérdida del beneficio de fraccionamiento, tal como se dispone en el artículo 7° de la referida norma jurídica.
- h) Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 11.10.2020, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que dispone que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.
- i) En esa línea, es necesario remitirnos al artículo 109° de la Carta Magna que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Al respecto, la doctrina constitucional expone sobre la publicidad de las normas que: "(...) *el principio de publicidad de las normas es uno de los ejes y elementos que caracterizan a un Estado de Derecho. Y desde sus orígenes se le considera como un elemento que excluye y erradica la arbitrariedad, en tanto la publicidad de las leyes permite a los ciudadanos conocer la forma y el contenido de la voluntad jurídica y política del Estado,*

<sup>15</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, publicada el 19.11.2021

*para cuyo efecto dichos mandatos son erga omnes y vinculantes para todas las personas. (...) Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado."*<sup>16</sup>; por lo que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- j) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG<sup>17</sup>), prescribe que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- k) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por la empresa recurrente que acrediten las afirmaciones realizadas en su recurso impugnativo; en consecuencia, lo afirmado por ella tiene calidad de declaración de parte, que, al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para modificar lo resuelto en el presente caso; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

#### **4.3 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA, interpuesto mediante el escrito con Registro N° 00050453-2022.**

4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante el escrito con Registro N° 00043250-2022 de fecha 30.06.2022, la empresa recurrente solicitó al amparo de lo dispuesto en la Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, la reducción y aplazamiento del pago de la multa.
- b) Al respecto, el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas: **(i)** al beneficio establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o **(ii)** al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, **(iii)** aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.
- c) En el presente caso, es importante señalar que la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00023496-2021 de fecha 16.08.2021, solicitó el fraccionamiento de pago de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 7245-2017-PRODUCE/DS-PA en cuarenta (40) cuotas, esto al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE. Al respecto, cabe indicar que la Dirección de Sanciones – PA otorgó el beneficio solicitado a través Resolución Directoral N° 1393-2021-

<sup>16</sup> La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II, Páginas 227 y 279. Primera Edición, diciembre 2005, Gaceta Jurídica.

<sup>17</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, declarando procedente su solicitud y estableciendo un fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.

- d) Sobre el particular, se debe indicar el beneficio otorgado al amparo de Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, se encuentra establecido en el artículo 42° del REFSPA, que prevé que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia, debiendo reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo e indicar en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago; siendo que a través de la mencionada Resolución Ministerial se aprobaron las disposiciones reglamentarias para el acogimiento del fraccionamiento de las multas impuestas antes descrito.
- e) De esta manera, y contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, esta se acogió al beneficio de fraccionamiento en función de lo establecido en el inciso 42.1<sup>18</sup> del artículo 42° REFSPA, conforme lo señala el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 1393-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, por lo que, se configura el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, encontrándose así fuera del ámbito de aplicación de la referida norma.
- f) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, al efectuar la evaluación de la solicitud de la empresa recurrente en el marco de las disposiciones antes descritas, en la página 2 de la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA, indicó que: *“Cabe precisar que, en el presente caso para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, se debe considerar lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el cual establece que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del REFSPA; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.”*; resultando dicho análisis conforme a las disposiciones antes mencionadas.
- g) Por otro lado, respecto al argumento de la empresa recurrente por el cual señala que la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA no podía surtir efectos jurídicos, en tanto se encontrarían suspendidos los efectos de la citada resolución por la interposición del recurso de apelación, cabe indicar que conforme a la regla general establecida en el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la LPAG, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; por lo que, las decisiones de la administración se ejecutan, empero que el administrado se oponga a ellas.
- h) No obstante lo señalado en el párrafo precedente, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, también dispone que la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios

---

<sup>18</sup> *“El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva”.*

de imposible o difícil reparación; y, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; supuestos que no se han configurado en el presente caso.

- i) Al respecto, sobre el primer supuesto Morón Urbina<sup>19</sup> opina que: “(...) *la causalidad en esta acción radica no en un elemento objetivo, sino en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse*”; siendo que en el presente caso no se observa la existencia de efectos o prestaciones dañosas al haberse declarado improcedente la solicitud de la empresa recurrente para acogerse al beneficio de reducción y aplazamiento del pago de la multa prevista en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; más aún, si como se ha explicado en los párrafos anteriores, la empresa recurrente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado decreto supremo, por lo que su argumento carece de sustento.
- j) De otro lado, en relación al segundo supuesto, el mismo autor refiere que: “*La apreciación objetiva de la existencia de un vicio de nulidad trascendente también puede determinar a la autoridad decidir la suspensión administrativa del acto. Cuando la autoridad revisora llegue a la conclusión de la posibilidad objetiva de una nulidad trascendente, en un ejercicio de prudencia legítima, puede - sin anular el acto - determinar provisoriamente su nulidad, en tanto sustancia el procedimiento a efecto de confirmar o desvirtuar el parecer*”. En atención a lo expuesto, este segundo presupuesto será aplicable ante la posibilidad objetiva de una nulidad trascendente, circunstancia que no se configura en el expediente en virtud al análisis efectuado en los párrafos precedentes; razón por la cual, el argumento de la empresa recurrente carece de sustento legal.
- k) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que al momento de recibir la solicitud de reducción y aplazamiento del pago de la multa<sup>20</sup>, con fecha 30.06.2022; y resolver y notificar con fecha 11.07.2022, la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA; la empresa recurrente no había interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>21</sup>.

4.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a lo alegado por la empresa recurrente, es necesario citar el penúltimo considerando que sustenta el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, que a la letra dice: “ (...) *considerando los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 y **con la finalidad de mitigar los impactos económicos generados por la referida pandemia**, la cual ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero, se ha identificado la necesidad de establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola*”; de lo cual se colige, que la mencionada norma lejos de proyectar una situación de trato diferenciado entre administrados, busca que entre quienes cumplan con los requisitos establecidos en ella, puedan mitigar el impacto económico generado a raíz de la pandemia.

19 MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. abril 2019. Tomo II, Páginas 237 y 238.

20 Mediante el Registro N° 00043250-2022, al amparo de lo dispuesto en la Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

21 Notificada el 30.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3122-2022-PRODUCE/DS-PA.

- b) En ese sentido, es importante señalar que, en la actualidad no existe un pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de la disposición mencionada, siendo por tanto una norma de orden público, correspondiendo a la Administración verificar su aplicación y estricto cumplimiento.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el expediente N° 04293-2012/TC, se pronunció respecto a la potestad de ejercer control difuso, quedando esta actividad proscrita para los entes del Poder Ejecutivo. En consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho de la empresa recurrente, al habersele otorgado en su oportunidad un beneficio de fraccionamiento, conforme a ley, no existiendo ningún trato desigual. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1404-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1561-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO**

Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCIÁ QUISPE ORE**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones